

# **DECRETO SUPREMO Nº 24775 DE 31 DE JULIO DE 1997**

## **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO; REGLAMENTO DE CONCESIONES, LICENCIAS Y LICENCIAS PROVISIONALES; REGLAMENTO DE USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES; REGLAMENTO DE PRECIOS Y TARIFAS, REGLAMENTO DE CALIDAD DE DISTRIBUCIÓN Y REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LEY DE ELECTRICIDAD**

**GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto supremo 24043 de 28 de junio de 1995 se han aprobado los Reglamentos de Operación del Mercado Eléctrico, de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, del Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres, de Precios y Tarifas, de Calidad de Distribución y de Infracciones y Sanciones de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad).

Que es necesario modificar los citados reglamentos para replantear el monto de las sanciones por la comisión de infracciones a ser aplicadas a los Titulares, como a los consumidores, ajustar los plazos para establecer e implementar la metodología de medición y control de los indicadores de calidad de servicio de la prestación a aplicar en las etapas siguientes y, derogar algunos artículos de los reglamentos de la Ley de Electricidad para hacer que los citados reglamentos sean compatibles con los reglamentos de la Ley del Sistema de Regulación sectorial (SIRESE) aprobados mediante el decreto supremo 24505 de 21 de febrero de 1997.

Que para la adecuada atención de los Titulares de concesiones a sus consumidores, es necesario incorporar como infracción, el incumplir las normas y las disposiciones de la Superintendencia, impartidas bajo el Sistema “Oficina del Consumidor-ODECO”.

Que el artículo 67 de la Ley de Electricidad faculta al Poder Ejecutivo reglamentar dicha Ley.

## EN CONSEJO DE MINISTROS,

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se modifica el artículo 81 del Reglamento de Operación del Mercado eléctrico de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad), del siguiente modo:

*“ARTÍCULO 81.- (NOTIFICACIONES). Las notificaciones con las Resoluciones que expida la Superintendencia, deberán practicarse dentro de las 72 horas siguientes. Las notificaciones dentro de los procesos administrativos se podrán practicar personalmente, mediante carta notariada, aviso de prensa o en el domicilio que el interesado hubiere señalado en su primera presentación o comparecencia, entregándose o remitiéndose en su caso copia de la resolución.*

*Los plazos procesales establecidos en el presente reglamento comenzarán a correr desde el día siguiente de la notificación con la Resolución respectiva. En caso de que las resoluciones sean publicadas en periódicos de circulación nacional, los plazos de las notificaciones se computarán a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se deroga el artículo 87 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad)

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se modifican los artículos 73 y 74 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad), del siguiente modo:

*“ARTÍCULO 73.- (NOTIFICACIONES). Las notificaciones con las Resoluciones que expida la Superintendencia, deberán practicarse dentro de las 72 horas siguientes. Las notificaciones dentro los procesos administrativos se podrán practicar personalmente, mediante carta notariada, aviso de prensa o en el domicilio que el interesado hubiere señalado en su primera presentación o comparecencia, entregándose o remitiéndose en su caso copia de la resolución”. ”*

*“ARTÍCULO 74.- (CÓMPUTO DE PLAZOS). Los plazos procesales establecidos en el presente reglamento comenzarán a correr desde el día siguiente de la notificación con la Resolución respectiva. En caso de que las resoluciones sean publicadas en periódicos de circulación nacional, los plazos de las notificaciones se computarán a partir del día siguiente de la fecha de la ultima publicación. ”*

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se modifican los artículos 47 y 48 del Reglamento para Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad), del siguiente modo:

**“ARTÍCULO 47.- (NOTIFICACIONES).** Las notificaciones con las Resoluciones que expida la Superintendencia, deberán practicarse dentro de las 72 horas siguientes. Las notificaciones dentro de los procesos administrativos se podrán practicar personalmente, mediante carta notariada, aviso de prensa o en el domicilio que el interesado hubiere señalado en su primera presentación o comparecencia, entregándose o remitiéndose en su caso copia de la resolución.”

**“ARTÍCULO 48.- (CÓMPUTO DE PLAZOS).** Los plazos procesales establecidos en el presente reglamento comenzarán a correr desde el día siguiente de la notificación con la Resolución respectiva. En caso de que las resoluciones sean publicadas en periódicos de circulación nacional, los plazos de las notificaciones se computarán a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación. ”.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se modifica el artículo 61 del Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad), del siguiente modo:

**“ARTÍCULO 61.- (NOTIFICACIONES).** Las notificaciones con las Resoluciones que expida la Superintendencia, deberán practicarse dentro de las 72 horas siguientes. Las notificaciones dentro de los procesos administrativos se podrán practicar personalmente, mediante carta notariada, aviso de prensa o en el domicilio que el interesado hubiere señalado en su primera presentación o comparecencia, entregándose o remitiéndose en su caso copia de la resolución”.

*“Los plazos procesales establecidos en el presente reglamento comenzarán a correr desde el día siguiente de la notificación con la Resolución respectiva. En caso de que las resoluciones sean publicadas en periódicos de circulación nacional, los plazos de las notificaciones se computarán a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación.”*

**ARTÍCULO SEXTO.** Se deroga el artículo 67 del Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad).

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Se modifica el artículo 7 del Reglamento de Calidad de Distribución de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad) del siguiente modo:

**“ARTÍCULO 7.- (ETAPAS DE LA IMPLANTACIÓN).** La metodología de medición y control de los indicadores de calidad y servicio se realizara en (4) cuatro etapas con niveles de exigencia crecientes de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Etapa preliminar, regirá a partir de la vigencia del presente reglamento y tendrá una duración hasta el 30 de octubre de 1997. Durante esta etapa, el Distribuidor bajo las instrucciones de la Superintendencia, deberá establecer e implantar la metodología de

*medición y control de los indicadores de calidad del servicio de la prestación a aplicar en las etapas siguientes.*

- b) Etapa de prueba, se contará a partir de finalizada la etapa preliminar y tendrá una duración de seis (6) meses. Durante la etapa de prueba, el Distribuidor deberá poner en marcha y a prueba la metodología establecida en la etapa preliminar, consistente en efectuar el relajamiento de información correspondiente y calcular los respectivos indicadores, de forma tal de asegurar el inicio de la siguiente etapa, con la totalidad de los mecanismos de relevamiento y control ajustados.*
- c) Etapa de transición, tendrá su inicio a partir de finalizada la etapa de prueba y tendrá una duración de veinticuatro (24) meses, período en el que se exigirá el cumplimiento de los indicadores y valores prefijados para esa etapa. La etapa de transición esta destinada para permitir al distribuidor la adecuación de sus instalaciones y sistemas de adquisición de información, de forma tal de cumplir con las exigencias de calidad de servicio establecidas para la etapa de régimen.*

*Durante esta etapa se ajustarán, bajo instrucciones de la Superintendencia, las metodologías de control a aplicar durante la etapa de régimen.*

- d) Etapa de régimen, se iniciará a partir de finalizada la etapa de transición. Para esta etapa, el Distribuidor deberá contar con sistemas de adquisición y manejo de información que posibiliten a la Superintendencia efectuarlos controles previstos en el presente reglamento.”*

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se modifican los artículos 22, 23, 25, 29 y 30 del Reglamento de Infracciones y sanciones de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad) del siguiente modo:

**“ARTÍCULO 22.- (INFRACCCIONES).** *Las infracciones sujetas a sanción y los montos máximos a ser aplicados a los Titulares son los siguientes:*

- a) Incumplir las disposiciones de la Superintendencia será sancionado con 3.0%*
- b) Incumplir las disposiciones del Comité Nacional de Despacho de Carga para la operación del SIN será sancionado con 3.0 %*
- c) Incumplir con el pago a la tasa de regulación, será sancionado con 1.0 %*
- d) Incumplir con el pago al Comité Nacional de Carga para cubrir el costo de funcionamiento, será sancionado con 1.0 %*
- e) Incumplir las normas de libre competencia, o efectuar acuerdos anticompetitivos, realizar practicas abusivas o efectuar fusiones prohibidas entre competidores será sancionado con 3.0 %*

- f) *Incumplir con el registro de documentos y actos señalados en la Ley de electricidad y sus reglamentos será sancionado con 0.1 %*
- g) *Efectuar y construir obras ocupando propiedad ajena, sin haber constituido servidumbre, será sancionado con 1.0 %*
- h) *Incumplir en el pago de la compensación por imposición de servidumbre, será sancionado con 0.1 %*
- i) *Hacer uso de bienes de dominio publico sin la respectiva Resolución, será sancionado con 1.0 %*
- j) *Incumplir con la entrega a la Superintendencia de la información que le sea requerida en aplicación de la Ley de Electricidad y sus reglamentos o entregarla en forma distorsionada o negligente será sancionado con 0.1 %*
- k) *No suministrar al Comité Nacional de Despacho de Carga, información fidedigna sobre las cantidades de energía y potencia y la duración de los contratos pactados, será sancionado con 0.1 %*
- l) *Negarse a participar en la conformación y mantenimiento del sistema de operación en tiempo real, el sistema de medición comercial, los sistemas destinados a mejorar el desempeño transitorio y dinámico del sistema, los sistemas de comunicaciones y enlace de datos, y otros que defina el Comité, será sancionado con 0.5 %*
- m) *Impedir la realización de auditorias técnicas que hubieran sido aprobadas por la Superintendencia, será sancionado con 0.5 %*
- n) *Incrementar la capacidad de Generación, sin el previo cumplimiento del tramite de ampliación de Licencia, será sancionado con 0.5 %*
- ñ) *No suministrar al Comité Nacional de Despacho de Carga en tiempo y forma, toda la información que sea requerida para el despacho y programación diaria, semanal y estacional, será sancionado con 0.2 %*
- o) *No efectuar, injustificadamente, los mantenimientos programados del equipo de generación y transmisión del Sistema Interconectado Nacional, comprometidos con el Comité Nacional de Despacho de Carga, será sancionado con 0.5 %.*
- p) *Impedir el libre acceso no discriminatorio a la capacidad de transporte disponible a todo agente del mercado que la solicite, será sancionado con 2.0 %*
- q) *Ampliar líneas sin el previo tramite de ampliación de Licencia, será sancionado con 0.5 %.*

- r) *Ejercer la servidumbre de línea eléctrica fuera de la faja de seguridad establecida en la resolución, será sancionado con 0.1 %*
- s) *No presentar el correspondiente estudio de costos de transmisión de instalaciones pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión en la forma y plazos previstos, será sancionado con 1.0 %*
- t) *Retirar tramos de instalaciones de transmisión del Sistema Troncal de Interconexión sin la autorización del Comité Nacional de Despacho de Carga, será sancionado con 1.0 %*
- u) *No presentar los correspondientes estudios de costos de transmisión de instalaciones no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión en la forma y plazos previstos, será sancionado con 0.5 %*
- v) *Incumplir reiteradamente las exigencias de calidad, establecidas en el Reglamento de Calidad de distribución y Transmisión, será sancionado con 2.0 %*
- w) *No suscribir, los contratos obligatorios de suministro por el Titular será sancionado con 1.0 %.*
- x) *Interferir en el proceso de Licitación y transferencia al vencimiento del plazo de la Concesión, será sancionado con 2.0 %*
- y) *No actualizar la zona de concesión por el Titular de Distribución, será sancionado con 0.5 %*
- z) *No presentar el correspondiente estudio de tarifas de distribución en la forma y plazos previstos, será sancionado con 1.0 %*
- aa) *Aplicar precios mayores a los precios regulados aprobados por la Superintendencia, será sancionado con 1.0 %*
- ab) *No participar en los esquemas de alivio de carga y programas de racionamiento y manejo de carga definidos por el Comité Nacional de Despacho de Carga, será sancionado con 1.0%.*
- ac) *Incumplir con la imposición de sanciones a los consumidores, será sancionada con 0.1 %*
- ad) *Actuar con dejadez, abandono, desidia, falta de aplicación, defecto de atención, olvido de ordenes o precauciones, en la operación y mantenimiento de instalaciones que son responsabilidad del agente, será sancionado con 1.0 %*
- ae) *Cortar el suministro sin justificación técnica o comercial, será sancionada con 1.0 %*

- af) *Actuar con exceso de facultades, poderes o atribuciones, con desdén, perjuicio, daño o agravio a los intereses ajenos o con abuso, en el suministro de electricidad, será sancionado con 1.0 %*
- ag) *Incumplir las normas y las disposiciones de la Superintendencia para el sistema “Oficina del Consumidor - ODECO” será sancionado con 0.1 %*
- ah) *Incumplir las disposiciones de la Ley de Electricidad y sus Reglamentos, será sancionado con 1.0%. La presente sanción se aplicara a las infracciones que no estén expresamente tipificadas en los incisos precedentes*

**“ARTÍCULO 23.- (SANCIONES).** *Los montos máximos de las sanciones que se aplicaran por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 22, serán establecidos multiplicando el valor de las ventas de electricidad, para Generadores y Distribuidores, o el valor de la remuneración por transporte, para Transmisores; sin impuestos indirectos de los últimos tres meses, por el porcentaje de penalización correspondiente, indicado en el artículo 22 del presente reglamento. Cuando el Titular no hubiere operado durante el periodo indicado, se aplicara el valor estimado correspondiente a los siguientes tres meses.*

*La sanción al Titular podrá también ser atenuada y aplicada gradualmente valorando los hechos y las circunstancias de acuerdo a la siguiente metodología.*

- a) *Primera vez llamada de atención escrita.*
- b) *Segunda vez, los montos de las sanciones que se aplicaran por la comisión de infracciones, serán establecidos multiplicando el valor de las ventas de electricidad, para Generadores y Distribuidores, o el valor de la remuneración por transporte, para Transmisores, sin impuestos indirectos, del ultimo mes (un mes), por el porcentaje de penalización correspondiente indicado en el artículo 22 del presente reglamento.*
- c) *Tercera vez, se aplicara en un cien por cien (100%) de la sanción establecida el artículo 23 del presente reglamento.*

*El Titular que durante un año o más que no incurra en infracciones podrá ser merecedor a la anulación del computo de sus infracciones acumulativas.”*

**“ARTICULO 25.- (TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE CONSUMIDORES).** *Los consumidores serán sancionados por los Titulares, con multas en dinero equivalentes al importe de la cantidad de energía, multiplicado por la tarifa promedio aprobada por la Superintendencia, del lugar donde ocurra la infracción, de acuerdo al siguiente detalle:*

*Para el efecto, se clasifican los consumidores en las siguientes categorías:*

**Categoría A:** Consumidores con consumos menores a 200 kw por mes

**Categoría B:** Consumidores con consumo menores a 2 000 kw por mes

**Categoría C:** Consumidores con consumo mayores a 2 000 kw por mes

Las infracciones a ser sancionadas son las siguientes:

- a) Conectar arbitrariamente conductores de energía eléctrica al sistema de Distribución del Titular o a otra línea particular alimentada por dicho sistema.

Categoría A: 500 kw/h

Categoría B: 5000 kw/h

Categoría C: 10.000 kw/h

- b) Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición.

Categoría A: 200 kw/h

Categoría B: 3.000 kw/h

Categoría C: 5.000 kw/h

- c) Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no este autorizada por su contrato.

Categoría A: 500 kw/h

Categoría B: 5.000 kw/h

Categoría C: 10.000 kw/h

- d) Negar acceso al inmueble para inspecciones al personal del Titular.

Categoría A: 200 kw/h

Categoría B: 3.000 kw/h

Categoría C: 5.000 kw/h

- e) Producir perturbaciones en el sistema de Distribución.

Categoría A: 200kwh

*Categoría B: 3.000 kw/h*

*Categoría C: 5.000 kw/h*

**“ARTÍCULO 29.- (NOTIFICACIONES).** *Las notificaciones con las Resoluciones que expida la Superintendencia, deberán practicarse dentro de las 72 horas siguientes. Las notificaciones dentro de los procesos administrativos se podrán practicar personalmente, mediante carta notariada, aviso de prensa o en el domicilio que el interesado hubiere señalado en su primera presentación o comparecencia, entregándose o remitiéndose en su caso copia de la resolución.”*

**“ARTÍCULO 30.- (CÓMPUTO DE PLAZOS).** *Los plazos procesales establecidos en el presente reglamento comenzaran a correr desde el día siguiente de la notificación con la Resolución respectiva. En caso de que las resoluciones sean publicadas en periódicos de circulación nacional, los plazos de las notificaciones se computaran a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación.”*

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se derogan los artículos 26 y 37 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad).

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

**FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA,** Antonio Aranibar Quiroga, Victor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, **MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE,** René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Edgar Saravia Durnik, **MINISTRO SUPLENTE SIN CARTERA RESPONSABLE DE CAPITALIZACIÓN,** Jaime Villalobos Sanjinés.